

Tipo Norma	:Ley 19538
Fecha Publicación	:29-11-1997
Organismo	:MINISTERIO DE JUSTICIA
Tipo Version	: De :
URL	: http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=78476&idVersion=1997-11-29&idParte

"Artículo 1º.- Establécese una asignación por turno para el personal de las Plantas I y II, de Oficiales y Vigilantes Penitenciarios de Gendarmería de Chile, respectivamente, así como para el personal a contrata que cumpla funciones de tales.

Dicha asignación está destinada a retribuir pecuniariamente al referido personal el desempeño de jornadas de trabajo en horarios total o parcialmente diferentes de la jornada ordinaria de funcionamiento del Servicio, incluso en horario nocturno y en días sábados, domingos y festivos, acorde con lo que demanden las necesidades de funcionamiento de la Institución, realizado usualmente en Establecimientos Penitenciarios, en diferentes modalidades de turno.

Estos turnos podrán comprender un número de horas superior a la jornada ordinaria de trabajo del funcionario.

Los montos que se percibirán por concepto de la referida asignación serán los siguientes:

I PLANTA DE OFICIALES

Escalafón de Oficiales Penitenciarios

Grado E.U.S.	Grado Jerárquico	Monto \$
1C	Director	160.212
3	Subdirectores	160.212
4	Inspector	160.212
6	Subinspector	145.582
8	Alcaide Mayor	100.053
10	Alcaide 1º	90.798
12	Alcaide 2º	87.521
16	Subalcaide	109.736

II PLANTA DE VIGILANTES PENITENCIARIOS

Grado E.U.S.	Grado Jerárquico	Monto \$
12	Gendarme Mayor	113.452
13	Vigilante Mayor	111.411
14	Gendarme 1º	109.340
15	Gendarme 2º	106.526
16	Vigilante 1º	104.340
18	Vigilante 2º	102.966
22	Gendarme	115.063

III ESCALAFON DE OFICIALES ADMINISTRATIVOS PENITENCIARIOS

Grado E.U.S.	Grado Jerárquico	Monto \$
09	Oficial Adm. Penitenciario	105.119
10	Oficial Adm. Penitenciario	104.256
11	Oficial Adm. Penitenciario	103.398
12	Oficial Adm. Penitenciario	103.388
13	Oficial Adm. Penitenciario	103.288
15	Oficial Adm. Penitenciario	102.339

Esta asignación será imponible sólo para efectos previsionales y de salud y será incompatible con la

asignación establecida en la letra c) del artículo 93 de la ley N° 18.834. En casos debidamente calificados, el Director del Servicio podrá autorizar, mediante resolución fundada, el desempeño en horas extraordinarias, cuando las circunstancias lo justifiquen.

El pago de esta asignación se mantendrá durante los feriados, permisos con goce de remuneraciones y licencias médicas de que hagan uso los funcionarios.

Artículo 2°.- Otórgase a los funcionarios referidos en el artículo 1° una bonificación equivalente al 12% de la asignación por turno que perciban. Esta bonificación no será imponible, no servirá de base para el cálculo de ninguna remuneración, ni se considerará remuneración para los efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 59 de la ley N° 18.961.

Artículo 3°.- El personal que tuviere derecho a percibir asignación profesional en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974, que vea disminuidas sus remuneraciones permanentes con motivo de la asignación establecida en esta ley, tendrá derecho al pago de una planilla suplementaria igual al monto de dicha disminución.

La determinación del monto de la planilla a que tendrá derecho cada funcionario se hará tomando como base el promedio de las remuneraciones permanentes, incluida la asignación por horas extraordinarias a que se refiere la letra c) del artículo 93 de la ley N° 18.834, percibidas durante el primer semestre del año 1997.

Esta planilla suplementaria se absorberá por los incrementos que el funcionario experimente en sus remuneraciones permanentes, excepto los derivados de los reajustes generales de remuneraciones que se concedan al sector público. Será reajutable en los mismos montos y oportunidades en que lo sean las remuneraciones del sector público, no será considerada remuneración y, en consecuencia, no será imponible. Sin embargo, para fines tributarios se considerará renta del N° 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 4°.- Los funcionarios de Planta de Gendarmería de Chile no comprendidos en el artículo 1° de esta ley, tendrán derecho a una asignación de nivelación penitenciaria, incompatible con la asignación de turno, y cuyos montos serán los siguientes:

PLANTAS DE DIRECTIVOS

Grado E.U.S.	Cargo	Monto \$
4	Jefe de Departamento	155.258
6	Jefe de Departamento	135.035
9	Jefe de Sección	102.391
10	Jefe de Sección	93.744
11	Jefe de Sección	86.023
13	Jefe de Sección	72.700

PLANTAS DE PROFESIONALES

Grado E.U.S.	Cargo	Monto \$
6	Profesionales	135.035
7	Profesionales	123.946
8	Profesionales	102.391
9	Profesionales	98.932
10	Profesionales	93.744
11	Profesionales	86.081
12	Profesionales	78.995
13	Profesionales	72.700
14	Profesionales	66.649
15	Profesionales	55.990
16	Profesionales	55.990

18 Profesionales 48.788

PLANTAS DE TECNICOS

Grado E.U.S.	Cargo	Monto \$
10	Técnicos	100.520
11	Técnicos	98.219
12	Técnicos	97.899
13	Técnicos	96.615
14	Técnicos	95.259
15	Técnicos	93.209
16	Técnicos	91.848
17	Técnicos	87.080
18	Técnicos	83.564
20	Técnicos	30.038
21	Técnicos	28.473

PLANTAS DE ADMINISTRATIVOS

Grado E.U.S.	Cargo	Monto \$
12	Administrativos	79.019
13	Administrativos	72.159
14	Administrativos	41.417
15	Administrativos	39.164
16	Administrativos	36.740
17	Administrativos	35.100
18	Administrativos	33.430
19	Administrativos	32.979
20	Administrativos	32.241
21	Administrativos	32.146
22	Administrativos	26.390
23	Administrativos	24.113
24	Administrativos	22.234
25	Administrativos	21.179

PLANTAS DE AUXILIARES

Grado E.U.S.	Cargo	Monto \$
19	Auxiliares	51.085
20	Auxiliares	48.060
21	Auxiliares	45.557
22	Auxiliares	42.225
23	Auxiliares	38.581
24	Auxiliares	35.554
25	Auxiliares	33.856
26	Auxiliares	31.404
27	Auxiliares	29.888
28	Auxiliares	28.318

A esta asignación le serán aplicables las disposiciones contenidas en los incisos quinto y sexto del artículo 1º, en el artículo 2º y en el artículo 3º de esta ley.

Artículo 5º.- Derógase el inciso segundo del artículo 59 del decreto con fuerza de ley N° 1.791, de 1979, del Ministerio de Justicia.

Artículo 6º.- Esta ley empezará a regir a contar del día uno del mes siguiente a de su publicación en el Diario Oficial.

Disposiciones Transitorias

Artículo 1º.- Los funcionarios que hubieren obtenido pensión a contar del 30 de abril de 1996 y la obtengan hasta la entrada en vigencia de esta ley, tendrán derecho a incluir en la determinación de su monto la asignación por turno a que se refiere el

artículo 1º, o la asignación a que se refiere el artículo 4º, correspondiente al grado que detentaban a la fecha de cesación de funciones.

La reliquidación de este beneficio se efectuará de oficio, sin necesidad del requerimiento del interesado.

Con todo, el nuevo monto de pensión resultante se devengará a contar de la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 2º.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley será financiado con los recursos contemplados en el presupuesto de Gendarmería de Chile. No obstante lo anterior, el Ministro de Hacienda, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Tesoro Público, podrá suplementar el referido presupuesto en la parte de dicho gasto que no pudiere financiar con sus recursos."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 27 de noviembre de 1997.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Justicia.- Eduardo Aninat Uréta, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., José Antonio Gómez Urrutia, Subsecretario de Justicia.